



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ferrero Costa.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan de la Cruz Aguilar Deledesma y otros contra la resolución de fojas 472, de 17 de enero de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2015, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho con el objeto de que se cumpla la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la deuda desde julio de 1994 hasta setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, así como el abono de los intereses legales y los costos del proceso.

El apoderado del rector de la universidad contesta la demanda y señala que su representada no niega el cumplimiento de la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, por el contrario, viene solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas que se otorgue el presupuesto correspondiente, por lo que no es cierto que exista inactividad administrativa, requisito *sine qua non* para la procedencia del proceso de cumplimiento.

El Primer Juzgado Civil Transitorio de Huaura declaró improcedente la demanda por considerar que el documento cuyo cumplimiento se exige ha sido presentado en forma incompleta, por lo que no es un mandato cierto y claro, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que las entidades de la Administración Pública dependen del presupuesto que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas, y, en el presente caso, el cumplimiento y ejecución de lo

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

dispuesto en la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC está sujeto a la aprobación del citado ministerio; por tanto, dado que la universidad demandada efectuó los trámites correspondientes, no se le puede imputar que lo dispuesto en la resolución materia de controversia no se haya ejecutado. En suma, no se cumple el requisito de la renuencia de la autoridad administrativa previsto como condición de hecho por el artículo 66 del Código Procesal Constitucional para que proceda la presente demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto el cumplimiento de la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ordene el pago de la deuda desde julio de 1994 hasta setiembre de 2011, en aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94, además del abono de los intereses legales y los costos del proceso.

#### Consideraciones previas

2. Con la carta notarial de 22 de junio de 2015 (folio 44), se acredita que los demandantes cumplieron el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

#### Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario

5. En el presente caso, se advierte que la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, en su parte resolutive establece lo siguiente:

**Artículo 1º.- APROBAR** el Informe N° 001-2011-PD/DU.037-94, de fecha 27 de setiembre de 2011, efectuada por la Comisión designada para realizar el cálculo de los devengados pendientes de pago por la incorrecta aplicación del D.U N° 037-94 y Ley N° 029702, que en anexo por separado forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- RECONOCER**, el monto total adeudado de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS DOS CON 23/100 NUEVOS SOLES, por el periodo comprendido entre julio de 1994 y setiembre de 2011, por concepto de pago de bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a los servidores administrativos nombrados y cesantes de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión.

6. Al respecto, debe precisarse que, en la sentencia emitida en el Expediente 2616-2004-PC/TC, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, a qué servidores públicos les corresponde la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia 37-94 y a quiénes no, señalando en su fundamento 11 lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;
- b) La Escala N.º 3: Diplomáticos;
- c) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;
- d) La Escala N.º 5: Profesorado;
- e) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y
- f) La Escala N.º 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud

7. De la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, se advierte que los demandantes no se encuentran incursos en las escalas no comprendidas en el ámbito de aplicación

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

del Decreto de Urgencia 37-94. Por demás, en el tercer considerando de la citada resolución, se precisa lo siguiente:

[...] el Artículo Único de la Ley N° 29702, LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA BONIFICACIÓN DISPUESTO POR EL DECRETO DE URGENCIA 037-94, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA, dispone que los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo.

8. En adición, se advierte del anexo 5 del Informe 1-2011-PD/DU.037-94, de 21 de setiembre de 2011 (folios 382 a 396 y 53 a 66), la relación del personal administrativo nombrado de la universidad emplazada, con el detalle del cálculo de reintegro del Decreto de Urgencia 37-94, por el periodo comprendido desde julio de 1994 hasta setiembre de 2011, de acuerdo a sus grupos y niveles ocupacionales. En ella, se aprecia la información correspondiente a la parte demandante, conforme se detalla a continuación:

Apellidos y nombres	Nivel remunerativo a junio de 1994	Nivel remunerativo RR. 1425-2004-UH	Nivel remunerativo RR. 227-2007-UH
Aguilar Deledesma, Juan	SAE	SAD	
Aguilar Deledesma, Gerardo	STC	STB	STA
Alberca Chirre, Eleuterio	STE	STD	STC
Alberca Chirre, Pelayo	STE	STD	STC
Alva Valdeos, Zonia	STC	STB	STA
Azañedo Deza, Tulio	STB	STA	
Brito Díaz, María Esther	STB	STA	
Cadillo Huerta, Everardo	SAB		
Canales La Rosa, Marlene	SPD	SPC	SPB
Caqui Aquino, Eduardo	SAE	SAD	SAC
Chacón García, Elmer	SAE	SAD	
Díaz Durand, Juan	SPC	SPB	
Escalante Martínez, Vilman	STE	STD	STC

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

Espinoza Romero, Marcela	SPA		
Grados Salvador, Orlando	SAC	SAB	
Guerra Dorador, Luis Enrique	SAE	SAD	
Huamán Tena, Amilcar	STC	STB	STA
Huerta Villón, Clotilde Estela	SAB	SAA	
Iribarren Ñato, María	SPD	SPC	
Jiménez Chumpitaz, Mario	STA		
Laguna Ramírez, Teodocio	STA		
León Samanez, Mario	STB	STA	
Loayza Dueñas, José Luis	STC	STB	STA
Lozano Picón, Mercedes	STD	STD	STC
Marín Saavedra, Alicia	SAE	SAD	
Márquez Macedo, Roque	SAB	SAA	
Martell Chávez, Javier	SAE	SAD	SAC
Morales Asencios, Miguel	STA		
Morales La Rosa, Mercedes	STB	STA	
Muguruza Delgado, César	STC	STB	
Otoya Azabache, Hilda	STB	STA	
Pezzini Palacios, José Ángel	STD	STC	STB
Ponce Vergara, Jesús	SAE	SAD	
Quijano Fabián, Patricia	SAC		
Rodríguez Rímac, Paula	SPD	SPD	SPC
Romero Quintana, José	SAC	SAB	
Salvo Abanto, Esau	STA		
Sánchez Gonzales, Aladino	STC	STB	
Sánchez Hernández, Pedro	STA		
Talavera Vásquez, María	STC	STB	STA
Toledo Henostroza, Luciano	STA	STA	
Torres Montes, Carolina	STC	STB	
Valdez Noel, Arturo Anibal	SAD		
Vega Vargas, Ricardo	STD	STD	STC

9. Los mencionados servidores públicos, según lo dispuesto en el Decreto Supremo 051-91-PCM, se encuentran en las escalas 7, 8 y 9 (profesionales, técnicos y

MA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC

HUAURA

JUAN DE LA CRUZ AGUILAR

DELEDESMA Y OTROS

auxiliares, respectivamente); es decir, están comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 37-94.

10. Conforme al precedente citado, se tiene entonces que el mandato contenido en la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, es un mandato vigente; cierto y claro —pues consiste en dar una suma de dinero por aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia 37-94—; asimismo, no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; es de ineludible cumplimiento; y, los demandantes se encuentran claramente individualizados como beneficiarios del mandato (folios 53 a 66).
11. Si bien es cierto que la demandada ha sostenido que viene gestionando ante el Ministerio de Economía y Finanzas la modificación presupuestaria correspondiente; debe recordarse que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la referida resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de 7 años sin que se haga efectivo el pago reclamado.
12. Por tanto, en la medida que se ha verificado que la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, reúne los requisitos mínimos establecidos en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, corresponde estimar la demanda y ordenar su cumplimiento.
13. Habiéndose acreditado, entonces, que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
14. Asimismo, de conformidad con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, corresponde que se abonen los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de la referida bonificación a los recurrentes hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

mfj



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC  
HUAURA  
JUAN DE LA CRUZ AGUILAR  
DELEDESMA Y OTROS

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la renuencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho a cumplir el mandato contenido en la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes.
2. **ORDENAR** a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho que dé cumplimiento al mandato dispuesto en la Resolución 345-2011-CU-CR-UNJFSC, de 20 de octubre de 2011, a favor de los recurrentes citados en el fundamento 8, bajo apercibimiento de aplicársele los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, así como el abono de los costos y los intereses legales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01014-2017-PC/TC

HUAURA

JUAN DE LA CRUZ AGUILAR DELEDESMA  
Y OTROS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien estamos de acuerdo con lo resuelto en la sentencia que declara **FUNDADA** la demanda, discrepamos con lo señalado en el fundamento 14 de la referida sentencia por considerar que lo dispuesto en el artículo 1236º del Código Civil no es aplicable al pago de los intereses.

A su vez, atendiendo a que se tratan de adeudos de carácter laboral, estimamos que resulta de aplicación el Decreto Ley N.º 25920, de fecha 28 de noviembre de 1992, que en su artículo 3º establece que el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.

Resulta importante señalar, además, que resulta de aplicación el citado artículo 1º del Decreto Ley N.º 25920 que dispone que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter laboral es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, precisando que el referido interés no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL